

RESOLUCIÓN No. 02719

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 02015 DE 16 DE OCTUBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, el Decreto 289 del 2021, Decreto 509 de 2025, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, la Resolución 3158 de 2021, la Resolución 2116 del 2025, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicados Nos. 2025ER43662 del 26 de febrero de 2025 y 2025ER84054 del 21 de abril de 2025, la señora EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO en calidad de Jefe oficina de gestión ambiental del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para setecientos un (701) individuos arbóreos y dos (2) setos ubicados en espacio público en la Avenida Pedro León Trabuchy desde Av. Américas hasta Av. El Dorado de la localidad de Puente Aranda y Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del *“Contrato IDU 1787-2023. ELABORACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y/O AJUSTES A LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA CICLORRUTA Y EL ESPACIO PÚBLICO PARA LA CARRERA 40 ENTRE LA AV. AMÉRICAS Y LA CALLE 26 Y LA CONEXIÓN CON LA CICLORRUTA EXISTENTE EN EL COSTADO NORTE DE LA AV CALLE 26, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.”*.

Que, luego de la evaluación técnica y jurídica respectiva, la Subdirección emitió la Resolución No. 02015 del 16 de octubre de 2025, mediante la cual autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, para llevar a cabo la actividad silvicultural de conservación de cuatrocientos veinticuatro (424) individuos arbóreos; el tratamiento integral de setenta (70) individuos arbóreos; el traslado de ciento cuarenta y un (141) individuos arbóreos; la tala de setenta y dos (72) individuos arbóreos y la tala de dos (2) setos ubicados en espacio público en la Avenida Pedro León Trabuchy desde Av. Américas hasta Av. El Dorado de la localidad de Puente Aranda y Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del *“Contrato IDU 1787-2023. ELABORACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y/O AJUSTES A LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA CICLORRUTA Y EL ESPACIO PÚBLICO PARA LA CARRERA 40 ENTRE LA AV. AMÉRICAS Y LA CALLE 26 Y LA CONEXIÓN CON LA*

RESOLUCIÓN No. 02719

CICLORRUTA EXISTENTE EN EL COSTADO NORTE DE LA AV CALLE 26, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.”.

Que, la Resolución No. 02015 del 16 de octubre de 2025, fue notificada de forma electrónica el día 16 de octubre de 2025.

Que, el abogado EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con el NIT. 899.999.081-6, mediante radicado 2025ER257592 del 29 de octubre de 2025, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02015 del 16 de octubre de 2025 *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.*

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02015 del 16 de octubre de 2025, el cual formuló los siguientes argumentos:

“(…)

4. FUNDAMENTOS DE HECHO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

1. De acuerdo el párrafo del artículo cinco de la Resolución 2015 de 2025 mediante el cual se indicó las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados, se realizarán conforme a lo establecido en la siguiente tabla y de acuerdo al concepto técnico No. SSFFS-09363 del 11 de octubre de 2025, se señala que los árboles No. 385 y 552 de las especies Durazno común y Pino libro respectivamente se cambia el tratamiento indicado en el inventario forestal de tala por bloqueo y traslado; lo cual no es el tratamiento ideal para dichos árboles por encontrarse en deficientes condiciones físicas y sanitarias. El traslado de dichos árboles en las condiciones actuales, no sería exitoso.

Por lo anterior, se solicita la modificación de la Resolución 2015 de 2015 en el sentido de autorizar el cambio de tratamiento de Bloqueo y Traslado a Tala de los individuos N° 385 y 552, según lo solicitado inicialmente en el Inventario Forestal.

2. En relación con el párrafo primero y el párrafo cuarto del artículo 4 de la Resolución 2015 de 2015 se debe considerar lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 02719

ARTÍCULO CUARTO: “Autorizar al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, identificado con NIT 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la tala de setenta y dos (72) individuos arbóreos.”

PARÁGRAFO PRIMERO: “El autorizado no podrá ejecutar la actividad silvicultural de tala hasta tanto no se haya efectuado el bloqueo y traslado de los árboles autorizados, conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad ambiental competente.”

“(…) PARÁGRAFO CUARTO. El autorizado en ningún caso podrá ejecutar la totalidad de las talas autorizadas, de forma masiva e inmediata”.

Teniendo en cuenta que la obra cuenta con un calendario aprobado y que las labores silviculturales se ejecutarán por fases y en diferentes frentes de obra, no resulta viable realizar la totalidad de los traslados antes de efectuar las talas, ya que ello generaría un retraso significativo en el avance de los distintos frentes de trabajo.

Adicionalmente, en caso de que se presenten ajustes en los diseños de la obra que impliquen la no necesidad de efectuar algunos traslados, la disposición actual de la SDA restringiría la ejecución de las talas, afectando directamente la programación y el desarrollo de las actividades constructivas.

Por lo anterior, se considera que la realización de las actividades silviculturales aprobadas por la SDA debería estar bajo la potestad del autorizado, de acuerdo con las condiciones técnicas y operativas del proyecto, y no supeditadas exclusivamente a la forma o secuencia impuesta por la autoridad ambiental. En dicho sentido, la ejecución de las actividades se debe dar dentro del plazo establecido por la SDA, pero la forma y ritmo de talas obedecerá al plan de trabajo, en dicho sentido, se debe revocar el parágrafo primero y el parágrafo cuarto del artículo 4 de la Resolución 2015 de 2025.

3. En relación con la medida de compensación de cara a lo dispuesto en el acta de diseño paisajístico No. 1477-2025 se debe considerar lo siguiente:

5. “Garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala compensando de manera monetaria (a través de consignación) y plantada, de acuerdo con lo establecido en el numeral VII del presente Concepto Técnico, corresponde a 395,44 IVP(s), teniendo en cuenta que presentó diseño paisajístico aprobado mediante acta de arbolado No. 1477-2025 para la plantación de 92 individuos de arbolado nuevo, equivalentes a 92 IVP(s). La

RESOLUCIÓN No. 02719

plantación deberá asegurar su mantenimiento y supervivencia por un término de tres (3) años contados a partir del momento de su siembra, e informar a esta Subdirección cualquier novedad al respecto.

El restante de la compensación establecida será de manera monetaria, la cual corresponde a \$204.958.761 M/cte., equivalentes a 303,44 IVP(s). Es importante precisar que los recursos recaudados serán destinados a financiar las actividades de plantación y mantenimiento de la cobertura vegetal incluidas en el Plan de Arborización y Jardinería del Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis” – JBB.

*De manera adicional a la medida de compensación establecida en el Capítulo VIII del presente concepto, el autorizado deberá plantar veinticuatro (24) individuos arbóreos de las especies Nogal, Cedro Nogal o Cedro Negro (*Juglans neotropica*), que presenta veda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 del Decreto 2106 de 2019 y la Circular del MMA 8201-2-2378 del 02/12/2019.” Teniendo en cuenta que en la resolución se aceptó el acta de diseño paisajístico No. 1477-2025, la cual establece la plantación de 92 individuos arbóreos, se observa que la SDA, en el apartado de “Medidas de mitigación y compensación de los impactos y efectos ambientales” del Concepto Técnico No. 2 (página 5), menciona la obligación adicional de plantar 24 individuos de la especie Cedro (*Juglans neotropica*).*

No obstante, dichos individuos no están considerados dentro de la medida de compensación establecida en la resolución, y el diseño paisajístico aprobado no contempla espacio disponible para la siembra de árboles adicionales. Por lo anterior, se solicita aclaración de la plantación de estos 24 nuevos individuos arbóreos teniendo en cuenta lo establecido en el acta de diseño paisajístico N° 1477-2025.

5. PETICIONES:

PRIMERA PETICIÓN: MODIFICAR la Resolución 2015 de 2025 en el sentido de conceder la autorización de TALA frente a los individuos asociados a los árboles No. 385 y 552 de las especies Durazno común y Pino libro.

SEGUNDA PETICIÓN: REVOCAR el párrafo primero y el párrafo cuarto del artículo 4 de la Resolución 2015 de 2025.

TECERA PETICIÓN: MODIFICAR o en su defecto **ACLARAR** la Resolución 2015 de 2025 en el sentido de indicar que la plantación de los 24 nuevos individuos arbóreos se debe hacer conforme a lo establecido en el acta de diseño paisajístico N° 1477-2025 (...).”

RESOLUCIÓN No. 02719

III. COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”.*

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: *“- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que, el Decreto Distrital 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 509 de 2025, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Silvicultura tendrá como funciones entre otras las establecidas en el artículo veinticuatro. Y de acuerdo con

RESOLUCIÓN No. 02719

lo establecido en la Resolución No. 2116 de 2025, se delega a la Subdirección de Silvicultura en el artículo noveno las siguientes funciones:

“a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Silvicultura (...).”

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para resolver las solicitudes relacionadas con la autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

“(...) Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

RESOLUCIÓN No. 02719

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”.

V. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 02015 del 16 de octubre de 2025, “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*” esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en

RESOLUCIÓN No. 02719

la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (...)

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece que, contra los actos definitivos procede el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

RESOLUCIÓN No. 02719

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...).

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. - *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

VI. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por otra parte, y desde el punto de vista procedimental, se observa que el recurso de reposición interpuesto por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO con NIT. 899.999.081-6, en contra de la Resolución No. 02015 del 16 de octubre de 2025, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 02719

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Se encuentra acreditado que el día 16 de octubre de 2025, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO con NIT. 899.999.081-6, se notificó por correo electrónico de la Resolución No. 02015 del 16 de octubre de 2025, frente a la cual interpuso recurso de reposición a través de su apoderado debidamente constituido el día 29 de octubre de 2025, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

El recurrente presentó los argumentos en contra de las disposiciones recurridas de la Resolución No. 02015 del 16 de octubre de 2025, los cuales serán tenidos en cuenta para decidir el presente recurso de reposición.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

En el recurso de reposición el recurrente solicitó tener como pruebas lo siguiente:

- (i) Resolución 2015 de 2015.
- (ii) Inventario forestal presentado ante la SDA
- (iii) Acta de diseño paisajístico No. 1477-2025

4. En el recurso presentado el recurrente señaló que recibe notificaciones en el correo electrónico: eduardo@almaster.com.co

Con base en lo anterior, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respecto a la procedencia del señalado recurso de reposición, la Autoridad procederá a resolverlo.

VII. FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE, ESTA AUTORIDAD PROCEDE A PRONUNCIARSE

La Secretaría Distrital de ambiente procedió a realizar un análisis integral del escrito presentado por el recurrente y para efectos de resolver el recurso de reposición, realizó la agrupación de los argumentos conforme al acápite denominado “*ARGUMENTOS DEL RECURRENTE*” de este documento; en consecuencia, esta Autoridad Ambiental procede a pronunciarse, así:

Frente a los argumentos del recurrente se indica que los mismos fueron analizados a través del Informe Técnico No. 07069 del 26 de diciembre de 2025, que determinó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 02719

INFORME TÉCNICO No. 07069 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2025

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar Informe Técnico aclaratorio frente a los argumentos presentados en el recurso de reposición contra la Resolución No. 02015 del 16/10/2025.

2. ANTECEDENTES

Mediante radicados Nos. 2025ER43662 del 26 de febrero de 2025 y 2025ER84054 del 21 de abril de 2025, la señora EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO en calidad de Jefe oficina de gestión ambiental del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para setecientos un (701) individuos arbóreos y dos (2) setos ubicados en espacio público en la Avenida Pedro León Trabuchy desde Av. Américas hasta Av. El Dorado de la localidad de Puente Aranda y Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del “Contrato IDU 1787-2023. ELABORACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y/O AJUSTES A LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA CICLORRUTA Y EL ESPACIO PÚBLICO PARA LA CARRERA 40 ENTRE LA AV. AMÉRICAS Y LA CALLE 26 Y LA CONEXIÓN CON LA CICLORRUTA EXISTENTE EN EL COSTADO NORTE DE LA AV CALLE 26, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.”.

Que, en atención a la solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso, mediante el Auto No. 04026 del 16 de junio de 2025, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a fin de llevar a cabo la intervención de setecientos un (701) individuos arbóreos y dos (2) setos ubicados en espacio público en la Avenida Pedro León Trabuchy desde Av. Américas hasta Av. El Dorado de la localidad de Puente Aranda y Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del “Contrato IDU 1787-2023. ELABORACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y/O AJUSTES A LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA CICLORRUTA Y EL ESPACIO PÚBLICO PARA LA CARRERA 40 ENTRE LA AV. AMÉRICAS Y LA CALLE 26 Y LA CONEXIÓN CON LA CICLORRUTA EXISTENTE EN EL COSTADO NORTE DE LA AV CALLE 26, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.”.

Una vez realizada la evaluación del trámite y del cumplimiento de los requisitos requeridos para dar un pronunciamiento de fondo, esta subdirección expidió la RESOLUCIÓN No. 02015 del 16/10/2025.

RESOLUCIÓN No. 02719

El 29 de octubre de 2025 mediante radicado 2025ER257592 el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU interpone recurso de reposición contra la Resolución 02015 del 16/10/2025.

3. DESCRIPCIÓN

Una vez revisado el recurso de reposición se encuentran las siguientes Peticiones:

“PRIMERA PETICIÓN: MODIFICAR la Resolución 2015 de 2025 en el sentido de conceder la autorización de TALA frente a los individuos asociados a los árboles No. 385 y 552 de las especies Durazno común y Pino libro”.

Se procede a revisar el estado de los individuos objeto de solicitud y se encuentra que no poseen condiciones óptimas que permitan garantizar su traslado de forma técnica, motivo por el cual se expide el Concepto técnico SS-13234 del 26/12/2025 mediante el cual se autoriza la tala de los individuos en mención, motivo por el cual **se considera técnicamente viable** conceder la petición realizada.

“SEGUNDA PETICIÓN: REVOCAR el párrafo primero y el párrafo cuarto del artículo 4 de la Resolución 2015 de 2025”:

Respecto al párrafo primero del artículo 4 se encuentra lo siguiente: “El autorizado no podrá ejecutar la actividad silvicultural de tala hasta tanto no se haya efectuado el bloqueo y traslado de los árboles autorizados, conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad ambiental competente.”; en este sentido es importante aclarar que una vez revisada la solicitud, se encuentra que el proyecto se desarrolla en espacio público y que se autorizó el traslado inicial de ciento cuarenta y un (141) individuos, se considera técnicamente viable la solicitud de revocar el párrafo primero del artículo 4 de la resolución 2015 de 2025, esto teniendo en cuenta la cantidad de traslados autorizados y que dicha gestión debe realizarse en conjunto con el Jardín Botánico José Celestino Mutis.

Adicionalmente teniendo en cuenta que en el recurso de reposición el IDU indica que las labores silviculturales se ejecutarán por fases, **se considera técnicamente viable** la revocatoria del párrafo.

Respecto al párrafo cuarto del artículo 4 se encuentra lo siguiente: “El autorizado en ningún caso podrá ejecutar la totalidad de las talas autorizadas, de forma masiva e inmediata”; una vez revisada la Resolución 2015 de 2025 se encuentra que se autorizó la tala de setenta y dos (72) individuos y dos (2) setos, lo cual corresponde a un recurso vegetal importante, adicionalmente en el recurso de reposición el IDU indica: “... la obra cuenta con un calendario aprobado y que las labores silviculturales se ejecutarán por fases y en diferentes frentes de obra ...”; **no se considera técnicamente viable** revocar el

RESOLUCIÓN No. 02719

parágrafo 4 del artículo 4, en el entendido que las talas se deben realizar conforme al avance de cada fase en los diferentes frentes de obra, motivo por el cual no se contempla que la tala de los setenta y dos (72) individuos y dos (2) setos se realice de forma masiva.

“TECERA PETICIÓN: MODIFICAR o en su defecto ACLARAR la Resolución 20156 de 2025 en el sentido de indicar que la plantación de los 24 nuevos individuos arbóreos se debe hacer conforme a lo establecido en el acta de diseño paisajístico N° 1477-2025”:

*En este sentido es importante aclarar que la plantación de los 24 individuos de la especie Nogal, Cedro Nogal o Cedro Negro (*Juglans neotropica*), no corresponde a una medida de compensación si no a una medida de conservación, esto teniendo en cuenta que corresponde a una especie en veda a nivel nacional, motivo por el cual según lo dispuesto en el artículo 125 del Decreto 2106 de 2019 y la Circular del MMA 8201-2-2378 del 02/12/2019 se debe garantizar su conservación a través de un factor de reposición de ocho (8) individuos a plantar por cada individuo talado.*

*Teniendo en cuenta que dentro del proyecto existen tres (3) individuos de la especie Nogal, Cedro Nogal o Cedro Negro (*Juglans neotropica*), que presentan interferencia total con el proyecto y debido a sus condiciones físicas, sanitarias y de emplazamiento no es posible ejecutar técnicamente el tratamiento de bloqueo y traslado se autorizó su tala.*

*En conclusión, **no es técnicamente viable** conceder la pretensión de modificar la obligación de plantar 24 individuos de la especie Nogal, Cedro Nogal o Cedro Negro (*Juglans neotropica*), toda vez que dicha plantación corresponde a una medida de conservación impuesta a nivel nacional, para lo cual el IDU deberá gestionar con el Jardín Botánico José Celestino Mutis los sitios para la plantación del arbolado en mención, la cual debe realizarse dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C.*

4. RESULTADOS.

Una vez revisado el recurso de reposición se encuentra lo siguiente:

1. *Se considera técnicamente viable conceder las siguientes peticiones:*

MODIFICAR la Resolución 2015 de 2025 en el sentido de conceder la autorización de TALA frente a los individuos asociados a los árboles No. 385 y 552 de las especies Durazno común y Pino libro:

Se expide el Concepto técnico SS-13234 del 26/12/2025 autorizando la tala de los individuos en mención.

RESOLUCIÓN No. 02719

REVOCAR el párrafo primero del artículo 4 de la Resolución 2015 de 2025:

Teniendo en cuenta la situación expuesta en el recurso de reposición y la cantidad de traslados aprobados, se considera técnicamente viable revocar el párrafo primero del artículo cuarto de la Resolución 2015 de 2025.

2. *No se considera técnicamente viable conceder las siguientes peticiones:*

REVOCAR el párrafo cuarto del artículo 4 de la Resolución 2015 de 2025:

Teniendo en cuenta la cantidad de talas aprobadas y que el IDU manifiesta que las actividades silviculturales se ejecutarán según el avance de las fases en los diferentes frentes de obra, no se encuentran argumentos suficientes para realizar la tala masiva de los setenta y dos (72) individuos y dos (2) setos autorizados para tala.

MODIFICAR la Resolución 20156 de 2025 en el sentido de indicar que la plantación de los 24 nuevos individuos arbóreos se debe hacer conforme a lo establecido en el acta de diseño paisajístico N° 1477-2025:

*La plantación de los 24 nuevos individuos arbóreos de la especie Nogal, Cedro Nogal o Cedro Negro (*Juglans neotropica*) obedece a una medida de conservación debido a que la especie presenta veda a nivel nacional, por lo tanto se debe garantizar la reposición de los tres (3) individuos autorizados para tala mediante la plantación de veinticuatro (24) individuos, plantación que se debe realizar en el perímetro urbano del distrito capital para lo cual se deberán coordinar los puntos de plantación con el Jardín Botánico José Celestino Mutis”.*

• **FRENTE A LA PRIMERA PETICIÓN:**

De acuerdo con el recurso de reposición, la primera petición consiste en modificar “*la Resolución 2015 de 2025 en el sentido de conceder la autorización de TALA frente a los individuos asociados a los árboles No. 385 y 552 de las especies Durazno común y Pino libro*”, esta autoridad ambiental emitió el Concepto Técnico No. SS-13234 de 26 de diciembre de 2025, mediante el cual consideró lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO No. SS-13234 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2025

“(…)

RESOLUCIÓN No. 02719

RESUMEN CONCEPTO TECNICO

Tala de: 1-Prunus persica, 1-Thuja orientalis

Total:
Tala: 2

VII. OBSERVACIONES

Mediante radicado 2025ER257592 del 29/10/2025 el IDU radica recurso de reposición contra la Resolución 02015 del 16/10/2025, en donde solicita el cambio de tratamiento silvicultural para los individuos identificados con los consecutivos 385 correspondiente a un Durazno común y 552 Pino libro, los cuales inicialmente habían sido autorizados para traslado, al revisar las condiciones físicas, sanitarias e intrínsecas de las especies, se encuentra que dichos individuos no son aptos para traslado, motivo por el cual se expide el presente concepto técnico a fin de autorizar la tala de los individuos en mención teniendo en cuenta su nivel de interferencia con el proyecto de obra: "ELABORACION, COMPLEMENTACION Y/O AJUSTES A LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y CONSTRUCCION DE LA CICLORRUTA Y EL ESPACIO PUBLICO PARA LA CARRERA 40 ENTRE LA AV. AMERICAS Y LA CALLE 26 Y LA CONEXION CON LA CICLORRUTA EXISTENTE EN EL COSTADO NORTE DE LA AV CALLE 26, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C".

No se genera cobro por concepto de evaluación, toda vez que el presente concepto corresponde a una respuesta a un recurso de reposición.

La compensación establecida en el presente concepto deberá ser sumada a la compensación inicialmente impuesta en la Resolución 02015 del 16/10/2025.

VII. OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización.

Nombre común	Volumen (m3)
Total	

Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización.

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012 hasta el 31 de diciembre del 2021 y la Resolución 3158 del 2021 desde el 01 de enero del 2022, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 10.6 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

RESOLUCIÓN No. 02719

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	arboles	0	0	-
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	SI	Pesos (M/cte)	10.6	5.02969	\$ 7,159,777
TOTAL			10.6	5.02969	\$ 7,159,777

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería.

Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código **C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES"**.

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012 y la Resolución 0431 de 2025, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ \$ 0 (M/cte.) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano". El formato de recaudo mencionado debe ser liquidado y diligenciado en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Se aclara que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA o quien haga sus veces, podrá realizar visitas de seguimiento y verificará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas por esta Autoridad. El servicio de seguimiento será cobrado según lo dispuesto en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012 y la Resolución 3034 de 2023 (o las que modifiquen o sustituyan). Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, el titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en un término no mayor a 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo".

Que, teniendo en cuenta el concepto técnico precitado, esta Secretaría concede la primera petición del recurso interpuesto en el sentido de modificar el tratamiento silvicultural autorizado de TRASLADO a TALA, para dos (2) individuos arbóreos, con los consecutivos números, 385 correspondiente a la especie Durazno común y 552 de la especie Pino libro, los cuales fueron autorizados a través de la Resolución No. 02015 del 16 de octubre de 2025.

En este sentido, se ajustará igualmente el artículo octavo de la Resolución No. 02015 del 16 de octubre de 2025 respecto del valor a compensar conforme lo señalado en el citado Concepto Técnico No. SS-13234 del 26 de diciembre de 2025.

• **FRENTE A LA SEGUNDA PETICIÓN:**

En atención a esta petición que consiste en: **"REVOCAR el párrafo primero y el párrafo cuarto del artículo 4 de la Resolución 2015 de 2025"**.

RESOLUCIÓN No. 02719

Esta Autoridad Ambiental de conformidad con el Informe Técnico No. 07069 del 26 de diciembre de 2025 estimó lo siguiente:

“Respecto al párrafo primero del artículo 4 se encuentra lo siguiente: “El autorizado no podrá ejecutar la actividad silvicultural de tala hasta tanto no se haya efectuado el bloqueo y traslado de los árboles autorizados, conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad ambiental competente.”; en este sentido es importante aclarar que una vez revisada la solicitud, se encuentra que el proyecto se desarrolla en espacio público y que se autorizó el traslado inicial de ciento cuarenta y un (141) individuos, se considera técnicamente viable la solicitud de revocar el párrafo primero del artículo 4 de la resolución 2015 de 2025, esto teniendo en cuenta la cantidad de traslados autorizados y que dicha gestión debe realizarse en conjunto con el Jardín Botánico José Celestino Mutis.

*Adicionalmente teniendo en cuenta que en el recurso de reposición el IDU indica que las labores silviculturales se ejecutarán por fases, **se considera técnicamente viable** la revocatoria del párrafo.*

*Respecto al párrafo cuarto del artículo 4 se encuentra lo siguiente: “El autorizado en ningún caso podrá ejecutar la totalidad de las talas autorizadas, de forma masiva e inmediata”; una vez revisada la Resolución 2015 de 2025 se encuentra que se autorizó la tala de setenta y dos (72) individuos y dos (2) setos, lo cual corresponde a un recurso vegetal importante, adicionalmente en el recurso de reposición el IDU indica: “... la obra cuenta con un calendario aprobado y que las labores silviculturales se ejecutarán por fases y en diferentes frentes de obra ...”; **no se considera técnicamente viable** revocar el párrafo 4 del artículo 4, en el entendido que las talas se deben realizar conforme al avance de cada fase en los diferentes frentes de obra, motivo por el cual no se contempla que la tala de los setenta y dos (72) individuos y dos (2) setos se realice de forma masiva”.*

Conforme a lo anterior, se concede parcialmente la petición No. 2, teniendo en cuenta que se revocará el párrafo primero del artículo 4 de la Resolución No. 02015 del 16 de octubre de 2025, el cual consiste en poder ejecutar algunas talas previo al bloqueo y traslado de los individuos arbóreos autorizados.

No obstante lo anterior, no se acoge la petición de revocar el párrafo cuarto del artículo cuarto de la Resolución No. 02015 del 16 de octubre de 2025, en el sentido de que no se podrá ejecutar las talas de forma masiva sino conforme al avance de cada fase en los diferentes frentes de obra.

- **FRENTE A LA TERCERA PETICIÓN:**

En atención a esta última petición donde solicitó: **“MODIFICAR** o en su defecto **ACLARAR** la Resolución 20156 de 2025 en el sentido de indicar que la plantación de los 24 nuevos individuos

RESOLUCIÓN No. 02719

arbóreos se debe hacer conforme a lo establecido en el acta de diseño paisajístico N° 1477-2025”.

El Informe Técnico No. 07069 del 26 de diciembre de 2025 estimó lo siguiente:

*“En este sentido es importante aclarar que la plantación de los 24 individuos de la especie Nogal, Cedro Nogal o Cedro Negro (*Juglans neotropica*), no corresponde a una medida de compensación si no a una medida de conservación, esto teniendo en cuenta que corresponde a una especie en veda a nivel nacional, motivo por el cual según lo dispuesto en el artículo 125 del Decreto 2106 de 2019 y la Circular del MMA 8201-2-2378 del 02/12/2019 se debe garantizar su conservación a través de un factor de reposición de ocho (8) individuos a plantar por cada individuo talado.*

*Teniendo en cuenta que dentro del proyecto existen tres (3) individuos de la especie Nogal, Cedro Nogal o Cedro Negro (*Juglans neotropica*), que presentan interferencia total con el proyecto y debido a sus condiciones físicas, sanitarias y de emplazamiento no es posible ejecutar técnicamente el tratamiento de bloqueo y traslado se autorizó su tala.*

*En conclusión, no es técnicamente viable conceder la pretensión de modificar la obligación de plantar 24 individuos de la especie Nogal, Cedro Nogal o Cedro Negro (*Juglans neotropica*), toda vez que dicha plantación corresponde a una medida de conservación impuesta a nivel nacional, para lo cual el IDU deberá gestionar con el Jardín Botánico José Celestino Mutis los sitios para la plantación del arbolado en mención, la cual debe realizarse dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C.”.*

En conclusión, no se acoge la petición No. 3, teniendo en cuenta que si bien aporta un acta de diseño paisajístico que busca autorizar la plantación como método de compensación por la tala solicitada y autorizada, es claro que la obligación de plantar los 24 individuos arbóreos no corresponde a una medida por la compensación por la tala, sino a una medida de conservación por la tala de tres individuos arbóreos de las especies Nogal, Cedro Nogal o Cedro Negro que presentan veda a nivel nacional.

- **De la práctica de pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición**

En el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 2025ER257592 del 29 de octubre de 2025, el recurrente, solicita que se tenga como prueba los documentos que fueron anexados en el presente recurso.

Al respecto, el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, siempre y cuando al interponer el recurso no se haya solicitado práctica de pruebas, así:

RESOLUCIÓN No. 02719

“(…) Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando en un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (...)”

De acuerdo con lo establecido en el artículo 40 ibidem, son admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012, por lo tanto, a la luz de lo establecido en el artículo 165 de la citada ley, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir, deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Las normas procedimentales y la concepción doctrinaria de los fines de la prueba están vinculadas a los objetivos generales del proceso, pero es importante señalar que ésta también tiene sus fines particulares o específicos, que contribuyen al fin general, que es lograr producir la convicción de la autoridad, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.

Dentro del trámite de la actuación administrativa en la etapa de recursos, se ha señalado la viabilidad para que se tengan como pruebas las que el recurrente presente y adjunte con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la posibilidad de decretar aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas, tales como los de la transparencia, imparcialidad, contradicción y el derecho de defensa.

De igual manera, se debe hacer una valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, las cuales han sido definidas por la doctrina así:

La conducencia se refiere a la idoneidad legal que posee un medio de prueba para demostrar un hecho específico dentro de un proceso. Según la doctrina del Maestro Azula Camacho, este

RESOLUCIÓN No. 02719

principio implica que el medio probatorio propuesto debe ser jurídicamente adecuado para acreditar el hecho que se pretende probar, de modo que cuando el medio carece de esta aptitud legal, se configura la inconducencia. En consecuencia, la conducencia constituye un aspecto estrictamente jurídico que debe evaluarse al momento de analizar el medio probatorio presentado, determinando si resulta legalmente apto para la demostración del hecho controvertido, debiendo rechazarse en caso de no satisfacer este requisito.

En cuanto a la pertinencia, esta se vincula con la relación fáctica existente entre los hechos que se buscan acreditar y aquellos que conforman la materia de debate en el proceso. A diferencia de la conducencia, la pertinencia es una cuestión de hecho, toda vez que guarda conexión directa con el objeto mismo de la prueba. Por consiguiente, el rechazo de un medio probatorio por falta de pertinencia procederá cuando este no presente una relación directa o relevante con los hechos que deben ser objeto de demostración en la actuación administrativa.

La utilidad o necesidad del medio probatorio como criterio de admisibilidad radica en que, mediante su práctica, sea posible establecer un hecho que no ha sido acreditado a través de otros medios de convicción previamente aportados al proceso. Este principio materializa los postulados de eficacia, celeridad y economía procesal que orientan la función administrativa. En ese orden de ideas, se configurará la inutilidad de una prueba cuando, aun reuniendo los requisitos de conducencia y pertinencia, resulte superflua, redundante o innecesaria su práctica dentro del trámite procesal, por encontrarse el hecho suficientemente demostrado con las pruebas ya allegadas.

En aplicación de estos criterios, esta Autoridad se pronuncia frente a las pruebas solicitadas:

1. **Resolución 2015 de 2015.**: Se decreta teniendo en cuenta que todo el proceso de autorización sivicultural se fundamenta en la resolución enunciada, por lo cual, se valorara la información que reposa en el expediente SDA-03-2025-1146, la cual fue el soporte técnico y jurídico de la resolución de autorización emitida.
2. **Inventario forestal presentado ante la SDA:** Se decreta teniendo en cuenta que este constituyó el soporte técnico para emitir la resolución de autorización.
3. **Acta de diseño paisajístico N° 1477-2025:** No se decreta teniendo en cuenta que el acta de diseño paisajístico busca autorizar la plantación como método de compensación por la tala solicitada y autorizada, y la obligación de plantar los 24 individuos arbóreos no corresponde a una medida por la compensación por la tala, sino una medida de conservación por la tala de tres individuos arbóreos de las especies Nogal, Cedro Nogal o Cedro Negro que presentan veda a nivel nacional.

RESOLUCIÓN No. 02719

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

En virtud de lo anteriormente expuesto, se determina que la modificación de la Resolución No. 02015 del 16 de octubre de 2025 resulta procedente desde el punto de vista técnico y jurídico. El análisis exhaustivo realizado mediante el Concepto Técnico No. SS-13234 del 26 de diciembre de 2025 evidenció que los individuos arbóreos identificados con los consecutivos 385 y 552, correspondientes a las especies Durazno común y Pino libro respectivamente, no presentan las condiciones físicas y sanitarias óptimas que permitan garantizar el éxito del tratamiento de traslado inicialmente autorizado. Esta circunstancia, verificada técnicamente por la Autoridad Ambiental, hace necesario modificar el tratamiento silvicultural de traslado a tala para dichos especímenes, en aras de garantizar tanto el cumplimiento efectivo de las obligaciones del autorizado como la adecuada protección del recurso forestal urbano.

Asimismo, la modificación de los párrafos primero del artículo tercero y cuarto de la resolución impugnada se fundamenta en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que atienden a las particularidades del proyecto de obra pública autorizado. La ejecución de ciento treinta y nueve (139) traslados en espacio público requiere una coordinación logística con el Jardín Botánico José Celestino Mutis que, por su complejidad y magnitud, no puede constituirse en un obstáculo absoluto para el desarrollo gradual de las demás actividades silviculturales autorizadas. En consecuencia, la eliminación del párrafo primero que condicionaba la totalidad de las talas al previo traslado de todos los individuos arbóreos se ajusta al principio de eficiencia administrativa y permite una ejecución por fases que armoniza la protección ambiental con la viabilidad operativa del proyecto, sin que ello implique autorizar talas masivas e indiscriminadas, las cuales continúan expresamente prohibidas en el párrafo tercero del artículo cuarto modificado.

Finalmente, la negativa a modificar la obligación de plantar veinticuatro (24) individuos de la especie Nogal, Cedro Nogal o Cedro Negro (*Juglans neotropica*) encuentra sustento en el carácter imperativo de las medidas de conservación establecidas en el artículo 125 del Decreto 2106 de 2019 y la Circular del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 8201-2-2378 del 2 de diciembre de 2019. Dicha plantación no constituye una medida de compensación derivada del diseño paisajístico presentado, sino una obligación de conservación que surge de manera autónoma e independiente por la tala de tres (3) individuos de una especie que presenta veda a nivel nacional, con un factor de reposición de ocho (8) individuos por cada individuo talado. Esta medida trasciende las facultades discrecionales de la Autoridad Ambiental y se inscribe dentro del deber constitucional y legal de garantizar la persistencia y conservación de las especies forestales protegidas en el territorio nacional.

En síntesis, la Secretaría Distrital de Ambiente, en contexto con la normatividad citada en líneas precedentes, los argumentos expuestos en el escrito de recurso y el análisis efectuado a la información y documentación obrante en el expediente SDA-03-2025-1146, informa que **se repone** parcialmente la Resolución No. 02015 del 16 de octubre de 2025 y en consecuencia se procederá de la siguiente forma:

RESOLUCIÓN No. 02719

- Modificar el artículo tercero de la Resolución No. 02015 del 16 de octubre de 2025 en el sentido de excluir dos (2) individuos arbóreos.
- Modificar el artículo cuarto de la Resolución No. 02015 del 16 de octubre de 2025 en el sentido de incluir dos (2) individuos arbóreos.
- Modificar el artículo tercero de la Resolución No. 02015 del 16 de octubre de 2025 en el sentido de eliminar el parágrafo primero y cambiar la numeración de los párrafos.
- Modificar el artículo cuarto de la Resolución No. 02015 del 16 de octubre de 2025 en el sentido de eliminar el parágrafo primero y cambiar la numeración de los párrafos.
- Modificar el artículo octavo de la Resolución No. 02015 del 16 de octubre de 2025 en el sentido de señalar el valor a compensar mediante consignación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder parcialmente el recurso de reposición interpuesto por el abogado EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con el NIT. 899.999.081-6, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo tercero de la Resolución No. 02015 del 16 de octubre de 2025 *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. SS-13234 de 26 de diciembre de 2025, en el sentido de excluir de la mencionada resolución dos (2) individuos arbóreos que corresponden a los Nos. 385 y 552, y de conformidad con lo determinado en el Informe Técnico No. 07069 del 26 de diciembre de 2025, con el fin de eliminar el parágrafo primero y modificar la numeración de los párrafos. De acuerdo con lo anterior el artículo TERCERO quedará así:

ARTÍCULO TERCERO. Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo TRASLADO de ciento treinta y nueve (139) individuos arbóreos de las siguientes especies: *“1-Abutilon insigne, 1-Archontophoenix cunninghamiano, 1-Bacharis floribunda, 6-Billia rosea, 1-Brunfelsia pauciflora, 1-Callistemon viminalis, 1-Cedrela montana, 1-Cestrum nocturnum, 5-Cotoneaster multiflora, 1-Crotalaria agathiflora, 2-Croton*

RESOLUCIÓN No. 02719

bogotensis, 2-Erythrina rubrinervia, 32-Eugenia myrtifolia, 2-Ficus benjamina, 1-Ficus soatensis, 9-Juglans neotropica, 52-Pittosporum undulatum, 14-Prunus capuli, 4-Quercus humboldtii, 1-Schefflera actinophylla, 1-Tecoma stans”, que fueron considerados técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos Nos. SSFFS-09363 del 11 de octubre de 2025, SS-13234 de 26 de diciembre de 2025 e Informe Técnico No. 07069 del 26 de diciembre de 2025. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público en la Avenida Pedro León Trabuchy desde Av. Américas hasta Av. El Dorado de la localidad de Puente Aranda y Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del “*Contrato IDU 1787-2023. ELABORACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y/O AJUSTES A LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA CICLORRUTA Y EL ESPACIO PÚBLICO PARA LA CARRERA 40 ENTRE LA AV. AMÉRICAS Y LA CALLE 26 Y LA CONEXIÓN CON LA CICLORRUTA EXISTENTE EN EL COSTADO NORTE DE LA AV CALLE 26, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.*”.

PARÁGRAFO PRIMERO. La autorizada remitirá el cronograma establecido para realizar el traslado de los individuos arbóreos autorizados, con el fin de que esta Autoridad Ambiental, realice el correspondiente seguimiento, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, y en todo caso con anterioridad a la ejecución de las actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En cuanto a los árboles de bloqueo y traslado, la autorizada deberá asegurar su mantenimiento y supervivencia por tres (3) años e informar a la Secretaría, las novedades relacionadas con estas actividades. Adicionalmente, las labores de pre-bloqueo NO podrán adelantarse hasta no contar con el lugar de destino asignado, de igual manera, el autorizado deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la estabilidad de los árboles pre bloqueados y en el sitio definitivo de traslado; en caso de que el traslado se efectúe en espacio público deberá gestionar con el Jardín Botánico de Bogotá “*José Celestino Mutis*”, los lugares de destino y actualizar el Código SIGAU.

ARTÍCULO TERCERO. Modificar el artículo cuarto de la Resolución No. 02015 del 16 de octubre de 2025 “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. SS-13234 de 26 de diciembre de 2025, en el sentido de incluir dos (2) individuos arbóreos que corresponden a los Nos. 385 y 552, y de conformidad con lo determinado en el Informe Técnico No. 07069 del 26 de diciembre de 2025, con el fin de eliminar el párrafo primero y modificar la numeración de los párrafos. De acuerdo con lo anterior el artículo CUARTO quedará así:

RESOLUCIÓN No. 02719

ARTÍCULO CUARTO. Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo TALA de setenta y cuatro (74) individuos arbóreos de las siguientes especies: “2-*Abutilon insigne*, 1-*Acacia baileyana*, 2-*Acacia decurrens*, 8-*Acacia melanoxylon*, 3-*Araucaria excelsa*, 2-*Callistemon viminalis*, 1-*Cupressus lusitanica*, 1-*Cupressus sempervirens*, 1-*Eucalyptus cinerea*, 6-*Eugenia myrtifolia*, 1-*Ficus benjamina*, 13-*Fraxinus chinensis*, 3-*Juglans neotropica*, 1-*Paraserianthes lophanta*, 1-*Persea americana*, 20-*Pittosporum undulatum*, 1-*Prunus capuli*, 1- *Prunus pérsica*, 1-*Salix humboldtiana*, 1-*Schefflera actinophylla*, 1-*Schefflera bogotensis*, 3-*Thuja orientalis*”, que fueron considerados técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos Nos. SSFFS-09363 del 11 de octubre de 2025 y SS-13234 de 26 de diciembre de 2025 e Informe Técnico No. 07069 del 26 de diciembre de 2025. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público en la Avenida Pedro León Trabuchy desde Av. Américas hasta Av. El Dorado de la localidad de Puente Aranda y Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del “*Contrato IDU 1787-2023. ELABORACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y/O AJUSTES A LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA CICLORRUTA Y EL ESPACIO PÚBLICO PARA LA CARRERA 40 ENTRE LA AV. AMÉRICAS Y LA CALLE 26 Y LA CONEXIÓN CON LA CICLORRUTA EXISTENTE EN EL COSTADO NORTE DE LA AV CALLE 26, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.*”.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el autorizado deberá presentar el plan detallado de trabajo (PDT), asociado al cronograma de intervención silvicultural; en caso de surgir alguna modificación, deberá informarla a esta Autoridad Ambiental con antelación a la ejecución de las actividades silviculturales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el plan detallado de trabajo (PDT), asociado al cronograma de intervención silvicultural, se deberá ejecutar, de manera gradual, las actividades silviculturales autorizadas de acuerdo con el avance de estos.

PARÁGRAFO TERCERO. El autorizado en ningún caso podrá ejecutar la totalidad de las talas autorizadas, de forma masiva e inmediata.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados, se realizarán conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

RESOLUCIÓN No. 02719

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Tecnico
385	DURAZNO COMUN	0.28	4	0	Regular	Separador Frente BANCO BBVA	Tala
552	PINO LIBRO	0	0.7	0	Regular	Separador Sobre separador central	Tala

ARTÍCULO CUARTO. Modificar el artículo sexto de la Resolución No. 02015 del 16 de octubre de 2025 *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, la cual en su parte resolutive quedará así:

ARTÍCULO SEXTO. EI INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en los Conceptos Técnicos Nos. SSFFS-09363 del 11 de octubre de 2025, SSFFS-09294 del 10 de octubre de 2025, SS-13234 de 26 de diciembre de 2025 e Informe Técnico No. 07069 del 26 de diciembre de 2025, puesto que hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Modificar el artículo octavo de la Resolución No. 02015 del 16 de octubre de 2025 *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, la cual en su parte resolutive quedará así:

ARTÍCULO OCTAVO. EI INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los Conceptos Técnicos Nos. SSFFS-09363 del 11 de octubre de 2025, SSFFS-09294 del 10 de octubre de 2025, SS-13234 de 26 de diciembre de 2025 e Informe Técnico No. 07069 del 26 de diciembre de 2025, compensará de forma mixta, mediante CONSIGNACION de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$216.069.924) M/cte., que corresponden a 319.89 IVPS y equivalen a 151,78777 SMMLV, bajo el código C17-017 *“Compensación Por Tala De Árboles”* y mediante PLANTACIÓN de NOVENTA Y DOS (92) individuos arbóreos, que corresponden a 43.65399 SMMLV y equivalen a SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$62.141.465) M/cte., para un total de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$271.051.612) M/cte.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dicha consignación se podrá realizar en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría ubicada en la Avenida caracas No. 54 - 38 de Bogotá D.C., y solicitar el

RESOLUCIÓN No. 02719

correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES" o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co - ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2025-1146, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El autorizado deberá dar estricto cumplimiento al Acta de aprobación de diseños de arbolado y jardinería No. 1477 de 10 de febrero de 2025, cumpliendo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y garantizando el mantenimiento (plateo, riego y fertilización) de los individuos plantados por el término mínimo de tres (3) años contados a partir de la plantación.

Una vez cumplido el plazo anteriormente señalado (3 años), esta Secretaría podrá realizar la visita técnica de seguimiento correspondiente, o antes en el evento que se requiera

PARÁGRAFO TERCERO. El autorizado deberá remitir informe del cronograma establecido para realizar la plantación, con el fin de que esta Autoridad Ambiental realice la correspondiente verificación.

PARÁGRAFO CUARTO. Una vez verificada la ejecución de los tratamientos silviculturales de tala autorizados en la presente resolución, y en caso de presentarse alguna variación se procederá a reliquidar el valor de la compensación.

PARÁGRAFO QUINTO. Una vez se verifique la ejecución de los tratamientos silviculturales de tala autorizados en la presente resolución, en caso de evidenciar que no se ha dado cumplimiento a la compensación, se procederá a realizar el cobro a través de un acto administrativo de exigencia de pago".

PARÁGRAFO SEXTO. De manera adicional a la medida de compensación establecida en el capítulo VIII del Concepto Técnico No. SSFFS-09363 del 11 de octubre de 2025, como medida de conservación el autorizado deberá plantar veinticuatro (24) individuos arbóreos de la especie Nogal, cedro nogal, cedro negro (*Juglans neotropica*) que presenta veda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 del Decreto 2106 de 2019. y la circular del MMA 8201-2-2378 de 02/12/2019.

RESOLUCIÓN No. 02719

ARTÍCULO SEXTO. Confirmar los demás artículos de la Resolución No. 02015 del 16 de octubre de 2025 *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo atnciudadano@idu.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al apoderado EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá y tarjeta profesional No. 165529 del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo eduardo@almaster.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO NOVENO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2025



**DORA MARCELA ABELLO TOVAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA**

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON

CPS:

SDA-CPS-20250232

FECHA EJECUCIÓN:

26/12/2025

Página 27 de 28

RESOLUCIÓN No. 02719

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO

CPS: SDA-CPS-20250689

FECHA EJECUCIÓN:

29/12/2025

Aprobó:

DORA MARCELA ABELLO TOVAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/12/2025